



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2012-PA/TC
ICA
FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN
CABRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Blume Fortini, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada. Ha emitido fundamento de voto el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Santos Almeyda Almeyda, en representación de don Félix Guillermo Montalván Cabrera, contra la resolución de fojas 255, de fecha 14 de diciembre de 2011, expedida por Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Don Félix Guillermo Montalván Cabrera, con fecha 24 de febrero de 2010, interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, solicitando que se deje sin efecto la Resolución 2, de fecha 21 de octubre de 2009, por considerar que ha lesionado sus derechos constitucionales de propiedad, a la cosa juzgada y a la motivación de las resoluciones judiciales. Sostiene que después de más de dos años de haberse ejecutado íntegramente la sentencia que puso fin al proceso sobre ejecución de resolución administrativa que siguió contra la Empresa Telefónica del Perú, el órgano judicial emplazado declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, argumentando que no tiene “mérito ejecutivo” el “mandato de ejecución basado en un título que no reúne los requisitos de ley” y que una decisión que adolezca de un problema de esa naturaleza no puede tener el carácter de cosa juzgada, a tenor de lo expresado por el Tribunal Constitucional en la STC 0006-2006-CC/TC.

Telefónica del Perú S.A.A., en calidad de litisconsorte, contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente ya sea porque ésta se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, o porque el proceso de amparo no sirve para cuestionar los criterios empleados por el órgano judicial emplazado para declarar la nulidad de todo lo actuado y la improcedencia de la demanda ejecutiva. Si no se participara de ninguno de esos criterios, solicita que se declare infundada la demanda, porque para que una decisión adquiera la calidad de cosa juzgada es preciso que esta sea acorde con el sistema de valores y los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2012-PA/TC

ICA

FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN
CABRERA

fundamentales reconocidos en la Constitución, lo que no sucede con la resolución que dio mérito ejecutivo a documentos que no tienen la calidad de títulos de ejecución, según la ley.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se declare improcedente por considerar que el propósito del amparo es cuestionar los criterios del órgano judicial emplazado.

Mediante resolución de fecha 2 de noviembre de 2010, el Juez del Juzgado Especializado Civil de Chincha declaró infundada la excepción de prescripción, tras considerar que la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Y mediante resolución de fecha 23 de mayo de 2011, declaró infundada la demanda, al considerar que el proceso de amparo no es un medio idóneo para cuestionar el criterio discrecional [sic] de los jueces y que no se ha violado el derecho a la cosa juzgada, pues se ha enmendado un error cometido en el proceso donde se expidió la resolución que se cuestiona mediante el amparo.

A su turno, la Sala confirmó la apelada, en la medida en que la resolución declarada nula no es una sentencia expedida sobre el fondo y porque se había otorgado mérito ejecutivo a un documento que no lo tiene, lo que ocasionó que el órgano judicial emplazado ejerciera su potestad nulificante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución 2, de fecha 21 de octubre de 2009, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, en tanto que se considera que lesiona los derechos constitucionales de propiedad, a la cosa juzgada y a la motivación de las resoluciones judiciales del recurrente.

Sobre la presunta vulneración del derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada

Argumentos del demandante

2. El recurrente afirma que después de más de dos años de haberse ejecutado íntegramente la resolución que puso fin al proceso sobre ejecución de resolución administrativa que siguió contra Telefónica del Perú S.A.A., el órgano judicial emplazado declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, argumentando que no tiene "mérito ejecutivo" el "mandato de ejecución basado en un título que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2012-PA/TC

ICA

FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN

CABRERA

no reúne los requisitos de ley” y que una decisión que adolezca de un problema de esa naturaleza no puede tener el carácter de cosa juzgada, a tenor de lo expresado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 0006-2006-CC/TC.

Argumentos del demandado

3. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se declare improcedente, por considerar que el propósito del amparo es cuestionar los criterios del órgano judicial emplazado.

Argumentos del litisconsorte

4. Telefónica del Perú S.A.A. contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente ya sea porque esta se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional o porque el amparo no sirve para cuestionar los criterios empleados por el órgano judicial emplazado para declarar la nulidad de todo lo actuado y la improcedencia de la demanda ejecutiva. Si ese no fuera el criterio, solicita que se declare infundada la demanda porque, a su juicio, para que una decisión adquiera la calidad de cosa juzgada es preciso que esta sea acorde con el sistema de valores y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, lo que no sucede con la resolución que dio mérito ejecutivo a documentos que no tienen dicha calidad, según la ley.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Se observa de autos que si bien se ha alegado la violación de diversos derechos fundamentales, un análisis de los hechos descritos en la demanda y de los hechos en torno a las cuales ha girado el contradictorio de este proceso constitucional evidencia que este ha versado esencialmente sobre el derecho a la cosa juzgada.
6. El derecho a que se respete las resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de la cosa juzgada es un derecho que forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva [STC 03515-2010-AA/TC, F.J. 7 a 9] y se encuentra reconocido en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución, según el cual: “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución”. Asimismo se encuentra complementado por el inciso 13) del artículo 139 de la misma Ley Fundamental, a tenor del cual

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.

La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2012-PA/TC

ICA

FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN

CABRERA

producen los efectos de cosa juzgada.

7. En diversas ocasiones, el Tribunal ha hecho preferencia al contenido constitucionalmente protegido de este derecho. Así por ejemplo, en la STC 4587-2004-AA/TC, destacó que su programa normativo

(...) garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones judiciales que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (F.J 38).

8. Se garantiza, pues, que una decisión judicial que ha adquirido la calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus propios términos. Detrás de tal garantía se esconde, por un lado, un mandato que tiene por destinatarios a las partes del proceso donde se dictó la resolución judicial, incluyendo a las mismas autoridades jurisdiccionales que la pronunciaron, consistente en cumplir lo ordenado o declarado en ella; y por el otro, correlativamente, una prohibición de dejar sin efecto las decisiones que tengan tal calidad, en particular, por cualquier clase de autoridad pública, incluida la jurisdiccional [Cfr. STC 1569-2006-AA/TC, F.J. 4]. Una decisión judicial de tales características lleva consigo, pues, la condición de indiscutible y la pretensión, no derrotable, de que su contenido es inalterable [Cfr. STC 1820-2011-PA/TC, F.J. 5].

9. En el presente caso, este Tribunal toma nota de que tras admitirse la demanda sobre ejecución de resolución administrativa y aprobarse la pericia contable que determinó el monto al cual la ejecutada estaba obligada, la demandada en aquel proceso de ejecución [Telefónica del Perú S.A.A.] apeló dicho auto. Asimismo, el Tribunal observa que dicho recurso fue declarado infundado por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Chíncha mediante resolución de fecha 25 de abril de 2005. Esta resolución declaró, de manera definitiva, la exigibilidad en vía ejecutiva de la obligación, precisándose en su fundamento jurídico 3 “Que, conforme puede verse de la Resolución Administrativa de fojas 2 a 4, esta contiene el mérito suficiente para que el juez de la causa haya admitido a trámite el presente proceso en vía de ejecución, a tenor de lo que prescribe el artículo 66, inciso 3), de la Ley Procesal del Trabajo, cuyo trámite está establecido en el artículo 77, prescribiendo que el demandado solo puede oponerse si acredita con prueba documental el cumplimiento de la obligación, lo que no ha ocurrido en autos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2012-PA/TC

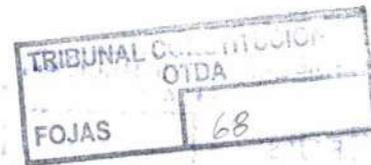
ICA

FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN
CABRERA

10. Por otro lado, de autos se aprecia que mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2006, el Juzgado Laboral de Chincha aprobó la liquidación de intereses, y que al no apelarse esta, mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2006, el mismo órgano jurisdiccional la declaró consentida, requiriendo a Telefónica del Perú S.A.A. para que pague la suma adecuada bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.
11. El Tribunal aprecia que en poco menos de tres años después Telefónica del Perú S.A.A., con fundamento en una resolución dictada en un proceso de amparo y en una resolución del Consejo Nacional de la Magistratura, presentó un escrito (fechado 26 de marzo de 2009) solicitando la nulidad de la resolución que admitió la demanda ejecutiva y que se declare improcedente la demanda. Según se argumentó en dicho escrito, la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el proceso de amparo que inició Telefónica del Perú S.A.A. contra el Juzgado Laboral de Chincha (Expediente 014-2007), declaró que la Resolución 047-91-ZR-CHIN no constituía título de ejecución, y que, en consecuencia, el proceso de ejecución era nulo. Dicha solicitud fue declarada improcedente, y contra la resolución que lo declaró se interpuso el recurso de apelación. La Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró fundado dicho recurso y, por tanto, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de ejecución.
12. El Tribunal advierte que la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 12 de mayo de 2008 (Expediente 014-2007), declaró fundada la demanda de amparo y, en consecuencia, nulo todo lo actuado en el proceso de ejecución de resolución administrativa que iniciara Félix Guillermo Montalván Cabrera contra Telefónica del Perú S.A.A. en el expediente signado con el número 2004-228 [f. 317 del cuaderno acompañado]. Sin embargo, también se observa que mediante dicha sentencia estimatoria del proceso de amparo se dejó sin efecto todo lo actuado en un expediente [N.º 2004-228] que no es el mismo que se ha adjuntado como anexo al presente caso, que tiene como identificación de expediente el número 2004-229. A este efecto, cabe hacer notar que la nulidad del proceso de ejecución de resoluciones administrativas declarada por la sentencia de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica comprendió, incluso, a la resolución por la cual se calificó a la demanda ejecutiva de fecha 12 de abril de 2004 [f. 24 del cuaderno acompañado y f. 8 del cuaderno principal]. En otras palabras, se trata de dos expedientes distintos, lo que condiciona los efectos de la sentencia de amparo, de efecto *inter partes* y solo para el caso concreto, como bien se sabe. Esto explica por qué cuando Telefónica del Perú S.A.A. presentó su escrito de fecha 26 de marzo de 2009, no solicitó la nulidad de todo lo actuado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2012-PA/TC

ICA

FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN

CABRERA

lo dispuesto por la sentencia de amparo de fecha 12 de mayo de 2008 [Expediente 014-2007], sino argumentando que la resolución administrativa que se consideró como título ejecutivo no debería merecer tal consideración.

13. Por otro lado, dos son los argumentos esenciales en los que se sustenta la Resolución 2, de fecha 21 de octubre de 2009, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, la cual se cuestiona en este proceso de amparo: a) la legalidad [sic] de los procesos judiciales está condicionada a la observancia de las garantías procesales; b) si bien los actos procesales son formales por excelencia, la formalidad no puede ahogar la finalidad del proceso; c) el derecho a la cosa juzgada se configura siempre que se respeten los principios y derechos constitucionales; d) la decisión adoptada en el proceso de ejecución de resolución administrativa no tiene los efectos de cosa juzgada, ya que el mandato de ejecución se ha basado en un título que no reúne los requisitos de ley para otorgarle mérito ejecutivo, y porque tampoco se trata de una sentencia que se haya pronunciado sobre el fondo de la controversia; y e) si bien el principio de preclusión procesal impide reexaminar lo resuelto en una etapa procesal ya culminada, esta tiene su excepción con la potestad nulificante que se reconoce a los tribunales, que autoriza al juez a declararla de oficio cuando los vicios de un acto procesal sean insubsanables.

14. Pues bien, así las cosas, la cuestión de si la Resolución 2, de fecha 21 de octubre de 2009, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, viola (o no) el derecho a la cosa juzgada, el Tribunal ha de absolverla afirmativamente. Con ello, en primer lugar, habrá que precisar que en presente caso no está en cuestión si los órganos de la jurisdicción ordinaria cuentan (o no) con la potestad de invalidar actos procesales. Al Tribunal le es suficiente recordar que esta se encuentra atribuida por la ley procesal a todos los órganos de justicia como una de sus competencias. El problema que aquí se nos ha pedido que resolvamos es de otra índole. Tiene que ver con la cuestión de si, en el proceso ejecutivo, una vez que se ha ejecutado la obligación contenida en un título ejecutivo y los intereses que de ella se hubiesen podido derivar, es posible que los jueces y tribunales de la judicatura ordinaria todavía puedan ejercer dicha potestad de invalidar actos procesales. Dicho de otro modo, cuáles son los límites a los cuales está sometido, en nombre del respeto al derecho de la cosa juzgada, el ejercicio de la potestad nulificante que la ley otorga a los tribunales ordinarios. Y es que ni el ejercicio de dicha potestad nulificante es discrecional, pues solo puede realizarse en los casos en los que la ley lo autorice, ni su ejercicio puede efectuarse prescindiendo del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, en general, y del derecho a la cosa juzgada, en particular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2012-PA/TC

ICA

FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN

CABRERA

15. En definitiva, se trata de indagar cuál es la decisión que, llegado el caso, pone fin a la controversia y, por tanto, adquiere la calidad de la cosa juzgada a que se refiere el artículo 139.13 de la Constitución y, en ese sentido, impide que en lo sucesivo pueda ser dejada sin efecto por el mismo órgano judicial que la dictó. Cabe precisar que en el proceso ejecutivo esta es una cuestión que está más allá de la clase o nombre de la resolución judicial que ponga fin a la controversia. Dicho de otro modo, no depende de si tiene el *nomen iuris* de “sentencia” o solo de un simple “auto”. Tiene que ver con identificar el momento en el cual se resuelve de modo definitivo la controversia ejecutiva. Y se resuelve este tipo de controversia mediante el auto que dispone la ejecución del mandato ejecutivo, en los casos en que a) no ha sido objeto de contradicción, o b) cuando se ha formulado contradicción, luego de que esta se ha resuelto de modo definitivo por el órgano jurisdiccional competente, desestimando tal pedido; y, finalmente, c) cuando se expide el auto que estima la contradicción y, en consecuencia, se deja sin efecto el mandato de ejecución. En este último caso, la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo dependerá de la clase de razones que llevaron a estimarla pero, en cualquier caso, tiene el efecto de impedir que el mismo juez o tribunal la deje sin efecto, al haber adquirido la calidad de la cosa juzgada formal, cuando menos.

16. En opinión de este Tribunal, todo debate que ulteriormente a dicha declaración judicial podría generarse, como puede ser la determinación de los intereses que deben pagarse o la cuestión de cómo proceder con la ejecución forzada, no afecta la inmutabilidad de la decisión que puso fin a la controversia ejecutiva, de modo que es imposible que el juez o cualquier órgano jurisdiccional que la dictó pueda dejarla sin efecto [Cfr. *supra* F.J. 7]. En efecto, no es ajeno a este Tribunal que siempre es posible que un órgano jurisdiccional distinto pueda disentir de lo decidido por un órgano de su mismo nivel funcional. Y que en un proceso distinto, donde se discuta una materia análoga, incluso con base en el mismo título ejecutivo, otro tribunal de justicia pueda concluir de manera distinta. Pero ello no autoriza a que, sobre la base de este pronunciamiento ulterior, el mismo u otro órgano jurisdiccional, con posterioridad, deje sin efecto una decisión con la cualidad que le otorga el inciso 13) del artículo 139 de la Constitución.

17. En el presente caso, el Tribunal observa que luego de haber adquirido la calidad de la cosa juzgada la Resolución 16 expedida por la Primera Sala Mixta de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 25 de abril de 2005 (mediante la cual se confirmó la Resolución 1, de fecha 17 de enero de 2005, expedida por el Juez Laboral de Chíncha, que declaró infundadas las observaciones propuesta por la demandada al Informe pericial y aprobó dicha liquidación, ordenando que Telefónica del Perú S.A.A. abone los conceptos demandados), con posterioridad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2012-PA/TC

ICA

FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN

CABRERA

cuando ya se había concluido la controversia ejecutiva, la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica expidió la Resolución 2, de fecha 21 de octubre de 2009, declarando nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de ejecución de resolución administrativa. En opinión de este Tribunal, puesto que esta última resolución declaró la nulidad de un proceso concluido, incluso en su etapa de ejecución de sentencia, se violó el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la inmutabilidad de la cosa juzgada. Este pronunciamiento, desde luego, nada tiene que ver con el hecho de que la Resolución Administrativa 047-91-ZR-CHIN tenga (o no) el carácter de título ejecutivo, tema que no ha sido objeto de pronunciamiento en este caso, y sobre el cual nos detuvimos en la STC 02716-2011-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Declarar **NULA** y sin efecto legal alguno la Resolución 2, de fecha 21 de octubre de 2009, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha.

Publíquese y notifíquese.

SS.

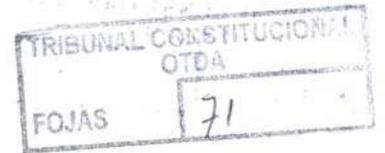
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2012-PA/TC

ICA

FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN
CABRERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Comparto el sentido resolutivo de la sentencia suscrita por mis colegas en cuanto dispone declarar fundada la demanda de autos y en consecuencia nula y sin efecto legal la Resolución N°2, de fecha 21 de octubre de 2009, expedida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha, pero considero indispensable expresar algunas consideraciones adicionales que fundamentan mi voto. Procedo, entonces, a expresarlas:

1. A las consideraciones relacionadas con el derecho a la cosa juzgada que se expresan en la sentencia, considero indispensable añadir que, a la luz del criterio interpretativo de unidad de la Constitución, y de concordancia de ella consigo misma, debe entenderse que el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, siempre y cuando dicho contenido no incluya graves irregularidades, o supuestos de manifiesta arbitrariedad mediante los cuales terminen vulnerando derechos fundamentales o los principios constitucionales
2. Desde mi perspectiva queda entonces absolutamente claro no solo que es jurídicamente posible y completamente compatible con nuestra Constitución declarar la nulidad de nuestras resoluciones en casos excepcionales, sino que se trata además de una competencia que, al igual de aquello que ya ocurre en el Derecho Comparado, el Tribunal Constitucional peruano ya ha ejercido y debe preservar, aunque, repito, solamente para ejercerla en casos excepcionales.
3. Lo anotado, si bien justifica que en situaciones muy especiales este Tribunal declare la nulidad de sus propias resoluciones, podría ser considerado insuficiente, si a ello no se suman algunas pautas que permitan racionalizar esta actividad con el objeto de no generar zozobra en los operadores de justicia ni violentar el principio de seguridad jurídica, el cual subyace a la regla de la cosa juzgada.
4. Como señalara en mi voto singular emitido en la STC 03700-2013-PA/TC, este Tribunal Constitucional debería tomar en cuenta los siguientes criterios para que, de modo excepcional, se pronuncie incluso sobre la nulidad de sus propias resoluciones:
 - a. Existan vicios graves de procedimiento, en relación tanto con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2012-PA/TC

ICA

FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN
CABRERA

5. el cumplimiento de las formalidades necesarias y constitutivas de una resolución válida; como a
- ii. vicios en el procedimiento seguido en esta sede que afecten de modo manifiesto el derecho de defensa.
- b. Existan vicios o errores graves de motivación, los cuales enunciativamente pueden estar referidos a:
- vicios o errores graves de conocimiento probatorio;
 - vicios o errores graves de coherencia narrativa, consistencia normativa y/o congruencia con el objeto de discusión; y
 - errores de mandato, en caso se dispongan mandatos imposibles de ser cumplidos, que trasgredan competencias constitucional o legalmente estatuidas, destinados a sujetos que no intervinieron en el proceso, etc.
- c. Existan vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional (en sentido lato), en alusión a, por ejemplo, resoluciones emitidas contraviniendo arbitrariamente:
- precedentes constitucionales;
 - reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal; o
 - cuando se trasgreda de modo manifiesto e injustificado bienes, competencias o atribuciones reconocidos constitucionalmente.
5. La cosa juzgada se encuentra recogida en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución peruana de 1993. Allí se reconoce el derecho de toda persona sometida a un proceso judicial a que no se deje sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada.
6. En los términos de dicho precepto constitucional, "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)".
7. Sin embargo, esta disposición constitucional debe interpretarse en consonancia con el inciso 13 del mismo artículo 139 de la Ley Fundamental, el cual también prevé "(...) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2012-PA/TC

ICA

FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN
CABRERA

8. Conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional (Exp. N.º 04587-2004-AA/TC, f.j. 38), el derecho a que se respete una resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas, ya sea porque los diferentes medios impugnatorios ya han sido agotados, o porque ha transcurrido el plazo para presentar dichas impugnaciones. Y en segundo término, en mérito a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictaron.
9. Ahora bien, y en la medida en que la expedición de sentencias con calidad de cosa juzgada constituye el ejercicio de una competencia jurídico-constitucional, su ejercicio se encuentra sujeto a límites constitucionales. Se trata de una competencia constitucionalmente conferida a los órganos jurisdiccionales del Estado y cuyo ejercicio, por tanto, debe realizarse en el marco de la Constitución.
10. Al respecto, los incisos 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución citados no prevén expresamente cuáles son los límites a los que se debe sujetar la expedición de sentencias con calidad de cosa juzgada. Sin embargo, ello no significa que estos no existan, pues la legitimidad del ejercicio del poder del Estado y, por ende, el de sus órganos constitucionales, no se justifica de por sí, sino a partir del pleno respeto del principio-derecho de dignidad humana, y de la observancia cabal de los principios constitucionales y los derechos fundamentales.
11. Por ello, este Tribunal ha destacado que ninguna disposición constitucional, incluyendo las que habilitan competencias a los órganos del Estado, pueden ser interpretada aisladamente. En la medida en que forma parte de la Norma Fundamental, la determinación de sus alcances y límites debe realizarse bajo los alcances del principio o criterio de unidad de la Constitución. Esta unidad de la Constitución, conforme ya se ha señalado, "(...) exige concebir a la Constitución como un todo plenamente armónico e internamente coherente (...); teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional se encuentra orientado a proteger los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución)" (Exp. N.º 00730-2006-PA/TC).



EXP. N.º 01516-2012-PA/TC

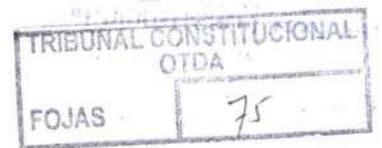
ICA

FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN
CABRERA

12. En ese sentido, la cosa juzgada no puede ser entendida de modo absoluto, sino, más bien, sujeta a limitaciones en su ejercicio. Ello se evidencia, por ejemplo, en la medida en que nuestro sistema jurídico en general posibilita que las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Poder Judicial, con calidad de cosa juzgada, puedan ser revisadas mediante un amparo (artículo 200, inciso 2) o un habeas corpus (artículo 200, inciso 1) cuando vulneren derechos fundamentales. También se evidencia ello cuando, a nivel legal, el Código Procesal Civil, al regular la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, prevé en su artículo 178 que "hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia (.4"; o cuando el Nuevo Código Procesal Penal, al regular la acción de revisión, establece en su artículo 439 que "la revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: (...)".
13. Este punto de vista sustentó nuestra posición en la STC 02135-2012-AA, donde señalara con claridad que una errónea y aislada interpretación de los incisos 2 y 13 del artículo 139 de la Constitución nos haría identificar su contenido normativo con el siguiente significado: el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, sea cual sea el contenido que el respectivo órgano jurisdiccional haya establecido en aquella, así carezca de razones jurídicas y fácticas. Sin embargo, es claro que este significado no se encuentra conforme con el resto de principios y valores de la Constitución, pues, apoyándonos en el aludido principio o criterio de unidad de la Constitución, así como en el criterio o principio de interpretación constitucional denominado concordancia práctica.
14. Debemos interpretar dichos incisos 2 y 13 del artículo 139, en conjunto con otros principios de la Constitución: dignidad humana (artículo 1), tutela jurisdiccional "efectiva" (artículo 139, inciso 3), las garantías específicas que integran el debido proceso (artículo 139), así como el de interdicción de la arbitrariedad (que se desprende de la fórmula de Estado de Derecho, artículos 3 y 43). De tal interpretación en conjunto se desprende, antes bien, el siguiente significado: el contenido de una sentencia que constituye cosa juzgada es inmutable e inmodificable, siempre y cuando su contenido no incluya graves irregularidades, ni manifiestas arbitrariedades que terminen vulnerando los derechos fundamentales y los principios constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2012-PA/TC

ICA

FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN
CABRERA

15. A este modo de interpretación conjunta no ha sido ajena la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ni de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, por ejemplo, tanto en la sentencia del Exp. N.º 04587-2004-AA/TC como en aquella contenida en el Exp. N.º 00679-2005-PA/TC, este Tribunal Constitucional dejó establecido el criterio según el cual no puede constituir cosa juzgada aquella sentencia seguida ante un órgano jurisdiccional incompetente o cuando dicha cosa juzgada no se genere en un proceso 'jurídicamente válido'. Asimismo, de forma más contundente, en esta última sentencia, el Tribunal Constitucional citó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y más específicamente cuando dicha Corte sostiene que una sentencia pronunciada como consecuencia de un procedimiento que no fue seguido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales produce una cosa juzgada "aparente" (fundamento 18).

16. En efecto, en el Caso La Cantuta vs. Perú, la Corte Interamericana señaló lo siguiente:

“Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó que el principio non bis in ídem no resulta aplicable cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta”.

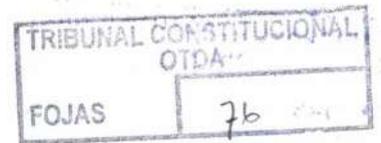
17. Asimismo, en el Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, la Corte Interamericana estableció lo siguiente:

"... la Corte recuerda que el principio de "cosa juzgada" implica la intangibilidad de una sentencia sólo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia.

Asimismo, la Corte considera que se presenta el fenómeno de cosa juzgada "aparente"—cuando del análisis fáctico es evidente que la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendían realmente esclarecer los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2012-PA/TC

ICA

FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN
CABRERA

hechos sino obtener la absolución de los imputados y también que los funcionarios judiciales carecían de los requisitos de independencia e imparcialidad.

18. Si bien es cierto que estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la configuración de la denominada cosa juzgada aparente fueron identificados ante determinados casos de graves irregularidades (como ciertamente son las incurridas por aquellos órganos jurisdiccionales que omitieron la Investigación de graves violaciones a los derechos humanos), también es factible invocarlos en otros casos en los que se presenten otras graves irregularidades o manifiestas arbitrariedades. Allí podemos incluir, por ejemplo, el dictado de una sentencia carente de fundamento jurídico o fáctico pertinente al caso concreto, aquellas que obvian completamente lo alegado por las partes; o cuando, existiendo algún fundamento jurídico o fáctico, en este tenor, éste resulta aparente o falso, entre otros supuestos. No se incluyen en dichos supuestos los problemas interpretativos que se pudieran generar sobre una determinada disposición, sino la manifiesta inexistencia de fundamentos jurídicos y fácticos pertinentes para solucionar un caso. Estos últimos supuestos también conforman una cosa juzgada aparente o irregular, y desde una perspectiva constitucional, no pueden considerarse que tienen autoridad de cosa juzgada.
19. De esta forma, cuando el artículo 6 del Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales "sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo", tal exigencia no debe entenderse como referida a un pronunciamiento formal sobre el fondo que haya sido denominado "sentencia". Exige más bien la presencia de un pronunciamiento real y sincero sobre el fondo de lo discutido.
20. Se señala esto en mérito a que el otorgamiento de la potestad de impartir justicia a los jueces y juezas (artículo 138 de la Constitución), incluyendo a los jueces y juezas constitucionales, no autoriza a esos juzgadores(as) a materializar como justicia su propia moral subjetiva, y menos aún a resolver de manera arbitraria o abiertamente irregular, aisladamente de lo establecido en el ordenamiento jurídico.
21. En efecto, si bien los jueces tienen competencia para interpretar la normatividad constitucional, legal o reglamentaria; solucionar conflictos entre intereses o normas; o llenar los vacíos normativos teniendo en cuenta el sistema de principios y valores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2012-PA/TC

ICA

FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN
CABRERA

de la Constitución; de tales competencias, en el marco de un Estado Constitucional, no se desprende que quede constitucionalmente protegida cualquier decisión suya a través de la garantía de la cosa juzgada, aunque se traten de resoluciones manifiestamente irritas o irregulares, por ejemplo, si estas carecen de la justificación normativa o fáctica correspondiente, o si contienen una motivación aparente, fraudulenta o abiertamente falsa.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Felix Espinosa Saldaña

Pasión por el
DERECHO

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2012-PA/TC
ICA
FÉLIX GUILLERMO MONTALVÁN
CABRERA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría.

En anterior oportunidad, en el año 2009, don Félix Guillermo Montalván Cabrera intentó la ejecución judicial de la Resolución Administrativa 047-91-ZR-CHIN, para que Telefónica del Perú S.A. le pague el incremento de remuneraciones ascendente a S/. 386,191.30. Dado que se declaró la nulidad de todo lo actuado en dicho proceso judicial, el señor Montalván Cabrera inició proceso de amparo.

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 22 de octubre de 2012, recaída en el Expediente 02716-2011-PA/TC, resolvió desestimarlo, señalando dos cosas. Primero, que dicha Resolución Administrativa no contenía una obligación con las características requeridas por la Ley Procesal del Trabajo y el Código Procesal Civil. Segundo, que la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso judicial no afectó los derechos constitucionales del demandante, ni siquiera el de cosa juzgada.

Pese a lo resuelto en ese amparo, la sentencia en mayoría pretende hoy todo lo contrario, es decir, convertir en título ejecutivo a la mencionada Resolución Administrativa, y otorgar validez a un proceso judicial viciado de nulidad, con la única finalidad de habilitar al señor Montalván Cabrera el cobro de la suma de S/. 22,279.39 a Telefónica del Perú S.A., por concepto de incremento de remuneraciones.

Evidentemente, tal contraste de criterios en un mismo órgano de justicia vulnera los principios de seguridad jurídica y predictibilidad de las decisiones judiciales. Una misma Resolución Administrativa no puede, pues, generar efectos jurídicos contradictorios, ni tampoco adquirir la calidad de cosa juzgada allí donde el Tribunal Constitucional la ha negado.

Por estos motivos, la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL